

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Febrero Veintidós (22) De Dos Mil Veintidós (2022).

Entra al despacho el presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, seguido por el señor MANUEL HERNANDO SEGURA ROA contra la señora MARIA ANTONIA LOPEZ DEL TORO, donde por un lado el apoderado judicial de la parte demandante aporta lo que serían la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, por otro lado, la parte demandada allega contestación a la demanda; al respecto esta titular luego de revisar el expediente de forma minuciosa, encuentra que el acto notificador adosado al expediente, no está realizado en debida forma, pues la misma no cumple con lo normado en el artículo 291 del C.G.P, pues no se allega formato en el cual se pueda verificar el cumplimiento estricto de lo enseñado por el artículo 3 de la citada disposición, como lo son, la fecha de la providencia a notificar, la naturaleza del proceso, las partes, el juzgado que lo conoce, el tiempo con el que cuenta la persona a notificar para comparecer al Juzgado a recibir notificación personal y allegar la certificación emitida por la empresa de correos por donde se remitió el citatorio, donde conste su entrega. Igualmente se echó de menos acreditar la práctica de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

No obstante a lo anterior, tenemos que la parte pasiva por intermedio de apoderado judicial, el día 10 de Febrero de 2022, presentó escrito de contestación a la demanda, resaltándose que dicha actuación la realizaron, sin que se hubiera cumplido con las diligencia de notificación personal y aviso en la forma de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., tal como se analizó en precedencia, por lo que procedente es, no encontrándose agotada en su integralidad la notificación del auto admisorio de la demanda, o por lo menos procesalmente no se evidencia una actuación distinta y, al encontrarse materializada la eventualidad descrita en el estatuto procesal civil, procedente es, dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, en este sentido se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la señora MARIA ANTONIA LOPEZ DEL TORO, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 14 de Diciembre de 2021, a partir del día de presentación del mentado escrito de intervención, el cual se ordena agregar al expediente para que surta todos sus efectos en la oportunidad procesal respectiva. Por lo que fenecido el término de traslado concedido a la demandada en el numeral segundo de la parte resolutive del auto datado 14 de Diciembre de 2021, deberá Secretaría ingresar el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

Por último, reconózcasele personería jurídica al BUFETTE JURIDICO JJ S.A.S., representado legalmente por el doctor DANER SMITH ROA PEREZ, para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial de la señora MARIA ANTONIA LOPEZ DEL TORO, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. DIVORCIO
RADICADO: 2021-00411-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cba987d34a41cea0d55a00a36ce0c9282f09868f284c1d17898203fa4049af4

Documento generado en 22/02/2022 03:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>